

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.15**Dinamarca y Finlandia: enmienda al documento A/CONF.62/C.2/L.3**

*[Original: inglés]
[22 de julio de 1974]*

Modifíquese el artículo 1 del capítulo III para que diga como sigue:

Artículo 1

1. En los estrechos a los que se aplica este artículo, todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso en tránsito, que no podrá ser impedido.
2. Se entiende por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito ininterrumpido y rápido por el estrecho entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o un Estado limítrofe del estrecho.
3. Este artículo se aplica a todo estrecho o extensión de agua, cualquiera que sea su nombre geográfico, de una anchura mayor de seis millas entre las líneas de base y que:

- a) Se utilice para la navegación internacional;
 - b) Comunique dos partes de la alta mar.
4. El paso en tránsito solamente será aplicable en un estrecho en la medida en que:
 - a) No exista en el estrecho una ruta de alta mar igualmente adecuada; o
 - b) Si el estrecho está formado por una isla del Estado ribereño, cuando no exista un paso por alta mar igualmente adecuado más allá de la isla.
5. Las disposiciones de la parte III del capítulo II se aplicarán a los estrechos utilizados para la navegación internacional cuya anchura no exceda de seis millas entre las líneas de base.

No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente de buques extranjeros a través de tales estrechos.